



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 01 de abril de 2026, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** promovido por **MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ**, en contra de la resolución de fecha 20 de marzo de 2026 dictada en el **RECURSO DE QUEJA CJ/JQJA/027/2025**. -----

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 363 y 364 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se publicita por el término de cuarenta y ocho horas, es decir, hasta las 10:00 horas del día 03 de abril de 2026. -----

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
OFICINA DE
PARTES
26 MAR 2026
14:15 hrs
RECIBIDO

Recibi en su totalidad original en veinte tres fojas; signada por María Guadalupe Leal Rodríguez; acompañado de copia de credencial para votar a nombre de María Guadalupe Leal Rodríguez en una foja; copia de cédula de notificación en una foja; copia de Resolución del expediente CJ/QJA/027/025

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CJ/QJA/027/025

CJ/QJA/027/2025 en quince fojas.
Nancy Patricia Luna Mendoza.
Responsable del Archivo Judicial en funciones.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA PRESENTES.

MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ, ciudadana poblana y militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Puebla; adjunto copia de mi credencial de elector, señalando correo para recibir notificaciones oficiosv23@gmail.com respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 17, segundo párrafo, 35, fracción II y III, 41, fracción VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, inciso b), 14, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 79, 80, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 386, 387 fracción V, 392 Bis II, III, IV, V 402 al 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vengo a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS CJ/QJA/027/2025, DE LA CUAL YO SOY ACTORA.**

COPIADO

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

NOMBRE DE LA ACTORA. - El que ha quedado asentado en el proemio de este ocurso.

ACTO RECLAMADO. - La **RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS CJ/QJA/027/2025, DE LA CUAL YO SOY ACTORA.**

AUTORIDAD RESPONSABLE. - La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO. - Manuel Herrera Rojas.

PRECEPTOS VIOLADOS. - Los artículos 1, 8, 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre otros.

Una vez hecho lo anterior procedo a manifestar los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LAS QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/080/2025. En fecha 29 de julio de 2025, se publicaron las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LAS QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN LOS ESTADOS DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, OAXACA, PUEBLA Y TAMAULIPAS, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/080/2025, EN PARTICULAR DEL ESTADO DE PUEBLA.**

2. **PRIMERA CONVOCATORIA Y REGISTRO DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA.** Se llevaron a cabo 3 registros de planillas para participar en la elección de la Presidencia e integrantes del CDM del PAN en el municipio de Puebla, por un lado, la suscrita María Guadalupe Leal Rodríguez (mujer) y por otro lado los ciudadanos Manuel Herrera Rojas (hombre) y el C. Arnulfo Carvajal Salcedo (hombre).
3. **PRIMERA ASAMBLEA MUNICIPAL.** El 7 (siete) de septiembre, se realizó la asamblea municipal dónde se eligieron la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Puebla, en la que resultó ganador el **hoy denunciado Manuel Herrera Rojas.**
4. **SENTENCIA TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.** El día 03 de octubre de 2025 el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió la sentencia **TEEP-JDC-074/2025** presentada por la suscrita en contra de la Comisión de Justicia del PAN y su sentencia CJ-JIN-163/2025 Y SU ACUMULADO CJ-JIN-164/2025, que había desechado el juicio presentado en contra de las Acciones Afirmitivas.

RESOLVIÓ:

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios estudiados en los considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina **FUNDADO** el agravio plasmado en el considerando **DÉCIMO** y, en consecuencia, se **MODIFICA** el acto impugnado para los efectos establecidos en el mismo.

Con los siguientes **EFFECTOS:**

1) Se ordena al CEN del PAN, **MODIFIQUE** las providencias a fin de que se incluya al municipio de Puebla, para una convocatoria exclusiva para mujeres, en consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS la primera convocatoria y todos los actos subsecuentes, incluidos los resultados obtenidos en la asamblea de siete de septiembre.

5. **SENTENCIA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** En fecha 30 de octubre de 2025, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió la **sentencia SCM-JRC-032/2025 Y ACUMULADOS**, el juicio presentado por diferentes actores, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, entre ellos el **hoy denunciado Manuel Herrera Rojas**, en la que resolvió:

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública 1) acumula los juicios, 2) sobresee el juicio SCM-JDC-308/2025 y 3) desecha las demandas con las que se integraron los expedientes SCM-JRC-32/2025, SCM-JDC-309/2025, SCM-JDC-315/2025 y del SCM-JDC-325/2025 al SCM-JDC-328/2025 y 4) confirma la



COMTEJADO

resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-074/2025.

- 6. **SEGUNDA CONVOCATORIA PAR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PAN EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA.** El día 31 de octubre de 2025, se publicaron tanto la modificación de las acciones afirmativas del CEN como la nueva convocatoria para la SEGUNDA ASAMBLEA MUNICIPAL, de la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, en la que la presidencia participará exclusivamente mujeres.
- 7. **REGISTRO DE CANDIDATAS A LA SEGUNDA ASAMBLEA MUNICIPAL.** En fecha 16 de noviembre de 2025, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea municipal del PAN en el municipio de Puebla se recibieron registro de las candidatas a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN a participar en la Asamblea municipal del PAN en el municipio de Puebla a celebrarse el 07 de diciembre de 2025.

Se tuvieron los siguientes registros:

La suscrita y mi planilla registramos a 12 mujeres y 6 hombres, como se puede observar del acuerdo de aprobación de la planilla, dicha planilla mayoritariamente fue constituida por más mujeres:

PLANILLA REGISTRADA		
NO.	NOMBRE	CARGO
1	MARIA GUADALUPE LEAL RODRIGUEZ	PRESIDENTA
2	MARIA FERNANDA HUERTA LOPEZ	SECRETARIA GENERAL
3	IRMA TLACUHUAC ZITLALPOCOCA	INTEGRANTE
4	DULCE MAYRA MORATILLA ORTIZ	INTEGRANTE
5	TANIYA SERRANO PEREZ	INTEGRANTE
6	ANA LAURA ALTAMIRANO GREGORIO	INTEGRANTE
7	DIANA LAURA ESPINDOLA OSORIO	INTEGRANTE
8	VENECIA ROMERO SALGADO	INTEGRANTE
9	ROMINA FERNANDA PEREZ RIVERA	INTEGRANTE
10	ED TH GUADALUPE JAEN BABINES	INTEGRANTE
11	MARIA ANDREA SANCHEZ ALVA	INTEGRANTE
12	MARTHA PATRICIA THOME ANDRADE	INTEGRANTE
13	JOSE ENRIQUE MATAMOROS GARCIA	INTEGRANTE
14	JUAN CARLOS JIMENEZ JIMENEZ	INTEGRANTE
15	VICTOR MANUEL VAZQUEZ MERINO	INTEGRANTE
16	JUAN ANTONIO RAMIREZ JIMENEZ	INTEGRANTE
17	MARCIAL JESUS MALCÓS CRUZ	INTEGRANTE
18	RAYMUNDO MALDONADO OLVERA	INTEGRANTE

COMEJADO



La segunda planilla encabezada por Gabriela Ruiz Benitez como candidata a la presidencia y el **hoy denunciado Manuel Herrera Rojas**, como candidato a la secretaria general del Comité municipal del PAN en el municipio para **participar por SEGUNDA VEZ**.

PLANILLA REGISTRADA		
NO.	NOMBRE	CARGO
1	GABRIELA RUIZ BENITEZ	PRESIDENTA
2	MANUEL HERRERA ROJAS	SECRETARIO GENERAL
3	JUDITH RAMIREZ LOPEZ	INTEGRANTE
4	JOSE MIGUEL ANGEL SANCHEZ MENDOZA	INTEGRANTE
5	ROSALIA HERRERA CRUZ	INTEGRANTE
6	JOSE EMILIO MAGDALENO VILLEGAS FLORES	INTEGRANTE
7	OLGA LIDIA FLORES GUTIERREZ	INTEGRANTE
8	GUSTAVO FLORES HERNANDEZ	INTEGRANTE
9	MARIA JOSEFINA MONTERO MACHORRO	INTEGRANTE
10	EDUARDO CARLOS PLANTER MARIN	INTEGRANTE
11	MARIBEL CATALINA PEREZ VARGAS	INTEGRANTE
12	JAIME DORIA SANCHEZ	INTEGRANTE
13	KAREN CHOLULA BARRERA	INTEGRANTE
14	GONZALO GOMEZ RODRIGUEZ	INTEGRANTE
15	ERIKA GUILLERMINA CHALTELL GOMEZ	INTEGRANTE
16	JAIME ROMMEL MUÑOZ CORTES	INTEGRANTE
17	LUZ MARIA PEREZ AMADOR	INTEGRANTE
18	MARCIANO CLAUDIO NAVARRO TELLEZ	INTEGRANTE

COPIADO

Como se puede observar el hoy denunciado **VUELVE A PARTICIPAR POR SEGUNDA VEZ** ahora como candidato a la Secretaría General del CDM del PAN en el municipio de Puebla.

- 8. **DIFUSIÓN DE MANERA PÚBLICA, DE UN VIDEO CON MENSAJES DE ODIOS E INCITAN A LA VIOLENCIA.** El pasado 01 de diciembre de 2025, se dio a conocer a través del medio de comunicación LOS CONJURADOS DE ERIKA RIVERO, un video del registro del candidato a la Secretaría General del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Puebla el C. Manuel Herrera Rojas, visible al ingresar a la siguiente página de internet <https://www.facebook.com/reel/1338595510835566>

En la que se observa un video en donde aparece el candidato a la Secretaría General del CDM del PAN en el municipio de Puebla Manuel Herrera Rojas, dando un mensaje el día del registro de la planilla para contender por el CDM.



Se observa un video de 48 segundos, en la que se aprecia al candidato Manuel Herrera Rojas, acompañado a su derecha de la candidata Gabriela Ruiz Benítez, y los demás integrantes de su planilla, el candidato Manuel Herrera Rojas, aparece en el video vestido con una camisa blanca, pantalón de mezclilla azul marino, y se encuentran dentro del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Puebla frente a medios de comunicación y militantes que le acompañaron en su registro.

El día 01 de diciembre de 2025, se publicó dicho video en la que se aprecia la siguiente imagen y texto:

"Nos las vamos a ching\$%r" 😏

Así se expresó Manolo Herrera, quien busca ser secretario general del #PAN municipal #Puebla

¿Qué opinas?



Los Conjurados con Erika Rivero

8 h · 🌐

👤 "Nos las vamos a ching\$%r" 😏

Así se expresó Manolo Herrera, quien busca ser secretario general del #PAN municipal #Puebla

¿Qué opinas?



Dicho video y declaraciones se llevaron a cabo el día 16 de noviembre de 2025, alrededor de las 11 am, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Puebla ubicado en la calle 11 sur 7928 en la Colonia San José Mayorazgo, Puebla, Puebla, enfrente del club de gol. Lugar que se encuentran las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla.

De dicho video se puede escuchar el siguiente mensaje que lanza el candidato hoy denunciado:

"Hicimos hasta lo imposible para ir juntos, pero pareciera que hay gente que no quiere la unidad, nosotros ganando la vamos a construir... La vamos a construir poco a poco de la mano con todos y cada uno de ustedes, de los actores y actrices de acción nacional, y Gaby será la presidenta la primera presidenta electa de Acción nacional en el comité directivo municipal, ya no es la V de la victoria es: por segunda vez nos las vamos a chingar"?

COMPLEJADO



9. QUEJA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO En fecha 02 de diciembre de 2025, la suscrita presenté QUEJA POR MENSAJES Y/O DISCURSO DE ODIIO, INCITAR A LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONTENDER POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA ENCABEZADAS POR MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ, realizadas por el candidato a la Secretaría General el C. Manuel Herrera Rojas y por las y los candidatos de la planilla que registraron a nombre de Gabriela Ruiz Benítez, planilla que busca la Dirigencia del CDM del PAN en Puebla.

10. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN. En fecha 23 de marzo de 2026, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional me notificó la resolución del expediente CJ/QJA/027/2025 en la que resuelve la queja presentada en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el presente medio de impugnación, al no actualizarse causal alguna de improcedencia.

SEGUNDO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el medio de impugnación, **exclusivamente** respecto de la conducta atribuible a **MANUEL HERRERA ROJAS**, consistente en la emisión de una expresión pública violentamente denigrante y contraria a los principios de respeto, civilidad, dignidad e igualdad que deben regir la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Son **INFUNDADAS** las pretensiones de la parte actora en cuanto a: a) tener por acreditada, con el estándar actual del expediente, la responsabilidad colectiva de la planilla registrada; y

b) considerar plenamente demostrado, para efectos sancionatorios más intensos dentro de esta causa, un discurso de odio en sentido estricto o la totalidad de los extremos de un procedimiento autónomo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. La solicitud de **medidas cautelares urgentes** formulada para inhibir conductas antes de la Asamblea Municipal del 7 de diciembre de 2025 ha quedado **SIN MATERIA**.

QUINTO. Se **CONMINA** a **MANUEL HERRERA ROJAS** a abstenerse de reiterar expresiones de similar contenido en actos partidistas o en espacios de difusión pública relacionados con la vida interna del Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE a la partes mediante correo electrónico, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

Dicha resolución me causa los siguientes agravios:

COMTEJADO



AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL NO CUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE JUSTICIA DEL PAN DE NO EMITIR MEDIDAS DE PROTECCIÓN, NI DE EMITIR MEDIDAS CAUTELARES, NI DE INSCRIBIR AL DENUNCIADO EN EL CATÁLOGO O REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, Y MUCHO MENOS DE EMITIR MEDIDAS DE REPARACIÓN.

Me causa agravio que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quien debió ser garante de la normatividad partidista y de las leyes que constitucionalmente le obliga a todos los Partidos Políticos que no haya dado cumplimiento a lo establecido en los Estatutos y Reglamentos del PAN, al momento de resolver dicha sentencia toda vez que la resolución es parcialmente fundada, y se acreditó la existencia y no se controvertió ni negó por el hoy denunciado que emitió un mensaje de odio y de violencia de género.

Tal y como lo establece la responsable

*"SEGUNDO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el medio de Impugnación **exclusivamente** respecto de la conducta atribuible a **MANUEL HERRERA ROJAS**, consistente en la emisión de una expresión pública violentamente denigrante y contraria a los principios de respeto, civilidad, dignidad e igualdad que deben regir la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional."*

Por lo que la responsable debió atender lo establecido en los Estatutos del PAN, en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA NO CUMPLIÓ LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE JUSTICIA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PAN, NI EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL PAN, TODA VEZ QUE NO ORDENÓ MEDIDAS CAUTELARES, NO EMITIÓ MEDIDAS DE PROTECCIÓN, NO INSCRIBIÓ AL DENUNCIADO EN EL CATÁLOGO O REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, Y MUCHO MENOS DE EMITIR MEDIDAS DE REPARACIÓN.

EL REGLAMENTO DE JUSTICIA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, señala lo siguiente:

Capítulo XXIV

Del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 77.- El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género es procedente contra actos de la militancia, las y los servidores públicos emanados del Partido, candidatas, candidatos, precandidatas, precandidatos, superiores jerárquicos, colegas

COMPLETADO



de trabajo, las y los funcionarios del Partido, dirigencias partidistas o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido, que presuntamente configuren dicho elemento, entendido como la acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

...

Artículo 88.- En cualquier momento, la Comisión podrá acordar oficiosamente o a solicitud de parte una o varias de las siguientes medidas cautelares, así como los mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento:

I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;

II. Retiro inmediato de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión temporal del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima o víctimas indirectas que ella solicite.

Artículo 89.- En cualquier momento, a petición de parte u oficiosamente, de manera urgente y en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, la Comisión podrá solicitar a la autoridad competente una o varias de las siguientes medidas de protección para la víctima o quien ésta solicite, las cuales tienen naturaleza preponderantemente precautoria:

I. De emergencia:

A. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;

B. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentra; o

C. Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.

II. Preventivas:

A. Protección policial de la víctima; o

B. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. De naturaleza Civil; y

COPIADO



IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Todas las autoridades del Partido podrán ser vinculadas para que en ámbito de su competencia coadyuven en el alcance de las medidas enunciadas.

Artículo 90.- Recibida la denuncia o queja o realizada la ratificación de la misma, según corresponda, el Comisionado o Comisionada Instructora analizará su procedencia y en caso de admitirla, en el mismo acuerdo:

...

III. De considerarlo necesario y procedente, acordará las medidas cautelares necesarias y los mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento;

Artículo 96.- Las medidas de reparación del daño, podrán ser las siguientes:

I. Reparación del daño de la víctima;

II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida;

III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

IV. Disculpa pública; o

V. Medidas de no repetición, entre las que se encuentran:

A. Obligaciones de recibir capacitación;

B. Visitas a autoridades diversas;

C. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; o

D. Las demás que a juicio del Pleno de la Comisión resulten adecuadas

COMISSIONADO

Como se puede observar la Comisión de Justicia fue omisa en ordenar MEDIDAS CAUTELARES, así como tampoco ordenó MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO, y mucho menos realizó la Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en contra del denunciado.

La Comisión de Justicia se limitó a resolver y "QUINTO Se CONMINA a MANUEL HERRERA ROJAS a abstenerse de reiterar expresiones de similar contenido en actos partidistas o en espacios de difusión pública relacionados con la vida interna del Partido Acción Nacional."

LA COMISIÓN DE JUSTICIA NO LLEVÓ A CABO LA METODOLOGÍA DE ANÁLISIS PARA LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, que a decir se han establecido los siguientes:



En cuanto al estudio de expresiones verbales y escritas, –que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, la *Sala Superior* ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género.

De hecho, ha resaltado que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza.

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

Tomando en cuenta lo anterior, *Sala Superior* estableció una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
 - iii. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones



COPIADO

específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

EXPRESIONES COMO LAS AMENAZAS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES ES VIOLENCIA DE GÉNERO.

La violencia de género contra las mujeres se manifiesta a través de diversas expresiones, incluyendo amenazas. Las amenazas son consideradas una forma de violencia de género, ya que pueden causar daño psicológico, sexual, laboral, patrimonial o físico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. Estas amenazas pueden ser verbales, escritas o realizadas a través de medios de comunicación y tecnologías de comunicación e información

La violencia verbal contra las mujeres en México ha sido normalizada en la sociedad, lo que ha generado graves consecuencias en la salud mental, física y el bienestar en general de las mujeres.

Las frases de violencia, tales como amenazar, insultar, menospreciar, acosar u hostigar, no solo afectan a las mujeres individualmente, sino que también contribuyen a una cultura más amplia de violencia contra las mujeres.

DICHAS FRASES COMO LAS HOY SANCIONADAS DICHAS POR EL HOY DENUNCIADO MANUEL HERRERA ROJAS:

“Hicimos hasta lo imposible para ir juntos, pero pareciera que hay gente que no quiere la unidad, nosotros ganando la vamos a construir.... La vamos a construir poco a poco de la mano con todos y cada uno de ustedes, de los actores y actoras de acción nacional, y Gaby será la presidenta la primera presidenta electa de Acción nacional en el comité directivo municipal,... ya no es la V de la victoria es: por segunda vez nos las vamos a chingar”

Principalmente las expresiones agresivas, que la propia Comisión de Justicia determinó que eran:

2. *Agravio principal: existencia de una expresión públicamente violenta y denigrante atribuible a Manuel Herrera Rojas*

Este agravio es fundado en parte.

De la valoración conjunta de las constancias se tiene por suficientemente acreditado, al menos en su núcleo esencial, que en el contexto del registro de la planilla de Gabriela Ruiz Benítez se emitió una expresión públicamente difundida que incluía el verbo “chingar” en una fórmula de victoria o consigna respecto de la planilla contraria. A esa conclusión se arriba por la convergencia de: a) la narrativa detallada y consistente de la actora; b) la impresión del post difundido por un medio identificado; y c) la propia contestación del denunciado, que no niega frontalmente el uso del término, sino que sólo controvierte el contexto o la supuesta dirección personal de la frase.

COMPROBADO



Pero esa duda no neutraliza el carácter objetivamente agresivo de la manifestación. Incluso en la hipótesis defensiva más favorable al denunciado (esto es, que no se hubiera utilizado el pronombre femenino o que no existiera una destinataria individualizada) la locución utilizada sigue siendo una expresión vulgar, hostil y de sometimiento del adversario, ajena al estándar mínimo de civilidad democrática que debe regir la competencia intrapartidista.

...

4. ¿Se acredita discurso de odio en sentido estricto o violencia política contra las mujeres en razón de género plenamente configurada?

*En este punto, la pretensión de la actora es **fundada sólo parcialmente**.*

*Existen **indicios serios** de una dimensión de género: el proceso de renovación partidista se desarrollaba para una presidencia reservada a mujeres; la publicación difundida por el medio de comunicación imprimió la frase en femenino ("nos **las** vamos a chingar"); y el mensaje fue emitido por un candidato de la planilla contendiente contra otra planilla encabezada por una mujer...*

NO SE DEBE NORMALIZAR NI MINIMIZAR LA VIOLENCIA.

La normalización de estas frases violentas lleva a que **se minimice la gravedad de la violencia contra las mujeres**.

Cuando alguien es violento hacia una mujer, y su violencia se minimiza, la mujer puede sentir que su experiencia no es crucial o que es exagerada.

La minimización de la violencia, a su vez, puede provocar que las mujeres tengan miedo de hablar sobre su experiencia, de denunciar, NO SE PUEDE MINIMIZAR LAS EXPRESIONES DE "NOS LAS VAMOS A CHINGAR POR SEGUNDA VEZ"

La Comisión de Justicia resolvió en sus fojas 11 y 12:

"...4. ¿Se acredita discurso de odio en sentido estricto o violencia política contra las mujeres en razón de género plenamente configurada?"

*En este punto, la pretensión de la actora es **fundada sólo parcialmente**.*

*Existen **indicios serios** de una dimensión de género: el proceso de renovación partidista se desarrollaba para una presidencia reservada a mujeres; la publicación difundida por el medio de comunicación imprimió la frase en femenino ("nos **las** vamos a chingar"); y el mensaje fue emitido por un candidato de la planilla contendiente contra otra planilla encabezada por una mujer. Todo ello obliga a esta Comisión a realizar un examen con perspectiva de género y a descartar cualquier aproximación formalista o trivializante del agravio.*

*No obstante, el expediente **no contiene elementos suficientes** para declarar, con el grado de certeza requerido para una calificación sancionatoria más intensa, que quedó plenamente acreditado un discurso de odio en sentido estricto, ni tampoco todos los extremos de un procedimiento autónomo y completo de violencia política contra las mujeres en razón de*

COTEJADO

género. Lo anterior porque: a) no obra el video original ni una diligencia técnica integral del enlace; b) subsiste ambigüedad sobre la literalidad exacta del pronombre empleado; c) no hay prueba de reiteración sistemática o campaña continuada; y d) no se siguió en este expediente, desde su inicio, la sustanciación específica prevista para el procedimiento autónomo de VPMRG de los artículos 77 a 95 del Reglamento. Por tanto, sería excesivo y jurídicamente riesgoso, con el material actualmente disponible, declarar más allá de lo que objetivamente se acredita.

En cambio, sí se acredita de manera suficiente que el denunciado incurrió, exclusivamente a título personal, en una conducta intrapartidista irregular al emitir una expresión pública violentamente denigrante y contraria a la civilidad democrática, en el marco de un proceso interno especialmente sensible por involucrar una presidencia reservada a mujeres. En esa medida, el agravio es **fundado respecto de la irregularidad de la expresión**, pero **infundado en cuanto pretende tener por demostrados, con el estándar actual del expediente, el discurso de odio en sentido técnico estricto, la responsabilidad colectiva de toda la planilla o una sanción máxima como la cancelación inmediata de candidatura...**"

No se debe minimizar la violencia ejercida por el denunciado, ni mucho menos se debe permitir que la Comisión de Justicia del PAN minimice las expresiones dadas dentro de un proceso electoral interno para elegir a la dirigencia del PAN en el municipio de Puebla.

Se debe revocar la sentencia y ordenar,

1. **EMITIR MEDIDAS CAUTELARES**, como lo es Ordenar la suspensión temporal del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; el hoy denunciado en su momento fue candidato y hoy es el Secretario General del Comité Municipal del PAN en el municipio de Puebla. NO PUEDE SEGUIR EN EL CARGO UNA PERSONA VIOLENTA.
2. **EMITIR MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, como lo es **ABSTENERSE EN TODO MOMENTO, POR SÍ MISMA O POR INTERPÓSITA PERSONA, DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA HACIA MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ.**
3. **DEBE INSCRIBIR AL DENUNCIADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, Y**
4. **DEBE EMITIR MEDIDAS DE REPARACIÓN.** Como lo es **una DISCULPA PÚBLICA EN EL MISMO ESPACIO EN QUE FUERON DADAS LAS DECLARACIONES DE VIOLENCIA TANTO EN REDES SOCIALES COMO MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TOMAR Y ACREDITAR CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN, CURSOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

COMPLETADO



ATENDIENDO A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y QUE ESTAS MEDIDAS PUEDEN SER ORDENADAS A SOLICITUD DE PARTE O DE MANERA OFICIOSA, **Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.**

Cuando una autoridad del Estado Mexicano tiene conocimiento de que alguna de las partes involucradas afirma sufrir algún tipo de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes, así como Instituciones estatales o municipales, para que le den la atención inmediata que corresponda, y dictar órdenes de protección que son de urgente aplicación en función del interés superior de quien padece la violencia aducida y son fundamentalmente precautorias y cautelares, debiéndose otorgar por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Entre dichas medidas, están las cautelares que equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley, mientras se emite la resolución de fondo.

Así, el objeto de las medidas cautelares -con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto en que se haga valer algún tipo de violencia contra la mujer por razón de género- es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real, adecuada, y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o el evitar el comportamiento lesivo.

Situación que no realizó la responsable y permitió que estas actitudes continuaran hasta llegar el día de la elección de la Presidencia del CDM del PAN en el municipio de Puebla.

El artículo primero de la Constitución Federal, establece una protección reforzada a los derechos humanos estableciendo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Si procede lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Justicia:

Artículo 71.- De conformidad con el artículo 132 de los Estatutos Generales, la Comisión es competente para imponer como sanción la cancelación de la precandidatura o candidatura, por lo que la cancelación será determinada por resolución o en cumplimiento a las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales locales y federales según corresponda.

Procederá la cancelación de candidaturas o precandidaturas en los siguientes supuestos:

...



Página 14 de 24

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

COMPLETADO

c) Se realicen manifestaciones o actos que atenten contra los principios del Partido Acción Nacional, el Programa de Acción Política o la Plataforma Electoral aprobada por los órganos Estatutarios; o

También procede lo establecido en el artículo 88, que señala que de manera oficiosa o a solicitud:

Artículo 88.- En cualquier momento, la Comisión podrá acordar oficiosamente o a solicitud de parte una o varias de las siguientes medidas cautelares, así como los mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento:

...

IV. Ordenar la suspensión temporal del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima o víctimas indirectas que ella solicite.

Al respecto son aplicables los siguientes criterios:

JURISPRUDENCIA 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

TESIS X/2017. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA



Página 18 de 24

VÍCTIMA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones.

Por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo."

Como se puede observar la Comisión de Justicia fue omisa en ordenar MEDIDAS CAUTELARES, así como tampoco ordenó MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO, y mucho menos realizó la Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en contra del denunciado.

Es importante señalar que los Partidos Políticos están obligados a cumplir con la normatividad partidista que los rige, pero también es cierto que **LA AUTOORGANIZACIÓN DE LA QUE GOZAN NO ES ILIMITADA**, pues los partidos están obligados a que sus normas internas respeten los derechos humanos y principios consagrados en la Constitución y las leyes aplicables, así como los Tratados de los que forma parte del Gobierno Mexicano.

SEGUNDO AGRAVIO. ACREDITACIÓN DEL VIDEO, ACREDITACIÓN DE LAS EXPRESIONES DENUNCIADAS.

EL DENUNCIADO ACEPTA LA REALIZACIÓN DE LAS DECLARACIONES Y QUE FUERON REALIZADAS EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2025.

La Comisión de Justicia razona en su foja número 8 de la resolución que hoy se combate lo siguiente: *"...Tampoco puede afirmarse, en este estadio, que la materia del fondo sea irreparable. Si bien la Asamblea Municipal del 7 de diciembre de 2025 ya transcurrió y, por ello, la medida cautelar pedida para impedir actos previos a esa fecha perdió objeto temporal, la controversia de fondo —consistente en determinar si la conducta denunciada fue o no contraria a la normativa partidista y qué consecuencias declarativas o preventivas corresponden— subsiste y debe resolverse. Los propios criterios jurisdiccionales han sostenido que los actos intrapartidistas son, en principio, reparables y que el simple transcurso del tiempo no genera irreparabilidad automática."*



COPIADO

A pesar de que la Comisión de Justicia fue omisa en realizar las diligencias respectivas como lo es el desahogo del video, pero lo cierto es que en autos se tiene por acreditado dichas expresiones, de la aceptación que hace el propio denunciado.

Ante una posible omisión de la Comisión de Justicia, en la certificación de dicho video, se tiene la aceptación del denunciado y no desvirtúa los dichos denunciados. También es cierto que en el presente caso operaría **LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA**, por lo que se tiene por acreditada la publicación del video en la red social del medio de comunicación de **LOS CONJURADOS CON ERIKA RIVERO Y CONFIRMADA LAS EXPRESIONES QUE EL PROPIO DENUNCIADO ADMITE.**

Las conductas acreditadas al denunciado, están dirigidas a amedrentar a la suscrita, generar un ambiente hostil e intimidatorio en el momento de su registro como candidato, dirigido a la suscrita y a la planilla que encabezo, previo a la asamblea municipal, con expresiones de violencia; **dichas expresiones se emitieron bajo la normalización de estereotipos de roles de género implícitos y que han generado un ambiente de hostilidad contra la suscrita, temor ante mensajes de odio que incitan a la violencia demostrando que el denunciado está acostumbrado a utilizar un léxico ofensivo machista.**

TERCER AGRAVIO. CONTRADICCIONES AL DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADO. No se justifica el decir nos las o nos los vamos a chingar por segunda vez. VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE JUSTICIA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PAN

Me causa agravio que la responsable al emitir su resolución incurra en contradicciones al señalar parcialmente fundado el agravio

La responsable en su foja 10 de la resolución que se impugna señala:

"2. Agravio principal: existencia de una expresión públicamente violenta y denigrante atribuible a Manuel Herrera Rojas

Este agravio es fundado en parte.

De la valoración conjunta de las constancias se tiene por suficientemente acreditado, al menos en su núcleo esencial, que en el contexto del registro de la planilla de Gabriela Ruiz Benítez se emitió una expresión públicamente difundida que incluía el verbo "chingar" en una fórmula de victoria o consigna respecto de la planilla contraria. A esa conclusión se arriba por la convergencia de: a) la narrativa detallada y consistente de la actora; b) la impresión del post difundido por un medio identificado; y c) la propia contestación del denunciado, que no niega frontalmente el uso del término, sino que sólo controvierte el contexto o la supuesta dirección personal de la frase."

COMTEJADO



Como se puede observar se tiene acreditado la existencia del video y del contenido expresado por el denunciado, se tiene acreditado que las pruebas técnicas aportadas por la suscrita son ciertas, y principalmente el denunciado reconoce que realizó dichas declaraciones.

Es decir, se encuentra acreditada la conducta sancionada.

Pero siguiendo con la lectura de la foja 10, la contradicción radica en que determina la Comisión de Justicia que es fundado parcialmente el agravio, por que para ella no se tiene certeza de que término se utilizó si nos las o nos los vamos a chingar:

*"Ahora bien, el expediente no permite afirmar con certeza absoluta, a partir de una inspección técnica directa, si la expresión literal fue **"nos las vamos a chingar"** o **"nos los vamos a chingar"**, ni despejar totalmente la controversia sobre el pronombre empleado. Pero esa duda no neutraliza el carácter objetivamente agresivo de la manifestación. Incluso en la hipótesis defensiva más favorable al denunciado (esto es, que no se hubiera utilizado el pronombre femenino o que no existiera una destinataria individualizada) la locución utilizada sigue siendo una expresión vulgar, hostil y de sometimiento del adversario, ajena al estándar mínimo de civilidad democrática que debe regir la competencia intrapartidista. La defensa basada en que el verbo tiene múltiples usos coloquiales no resulta suficiente para desactivar ese contenido objetivo en el contexto específico en que fue pronunciado."*

Como se puede leer, la responsable en el mismo párrafo se contradice, al señalar que dicha expresión **"nos las vamos a chingar"** o **"nos los vamos a chingar"**, es objetivamente es agresiva de la manifestación, la locución utilizada sigue siendo una expresión vulgar, hostil y de sometimiento del adversario, ajena al estándar mínimo de civilidad democrática que debe regir la competencia intrapartidista, y el denunciado admite que esa expresión tiene múltiples usos coloquiales.

Es decir, que por un lado se tiene acreditada que las expresiones realizadas por el denunciado Manuel Herrera Rojas, si consisten en Violencia.

No se puede justificar ni minimizar, con la salida fácil de decir que no es claro si dijo nos los o nos las vamos a chingar por segunda vez. Cuando es claro que el sujeto denunciado, lanzó expresiones amenazantes a la suscrita y a la planilla registrada por la suscrita.

Es importante recordar que en este proceso electoral interno, para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Puebla se desarrolló una segunda elección, las expresiones fueron realizadas en el segundo registro de la planilla que en su momento encabezó el hoy denunciado y que hoy forma parte no como presidente pero si como secretario general de una planilla que encabeza una mujer.



Como se puede observar por **SEGUNDA VEZ** el hoy denunciado Manuel Herrera Rojas, participa en la asamblea municipal, antes como candidato a la presidencia del CDM y que había ganado, después de un juicio promovido por la suscrita en la que se pedía por primera vez que la presidencia fuera encabezada por una mujer, y al revocarse y emitirse nueva convocatoria por **SEGUNDA VEZ** el denunciado se registra ahora como candidato a la secretaría general del CDM.

Como se puede observar de las declaraciones admitidas por el denunciado y acreditadas por la Comisión de Justicia, el denunciado al momento de su registro como candidato y junto a la candidata a la presidencia y su planilla, lanza declaraciones amenazantes, machistas "... ya no es la V de la victoria es: por segunda vez nos las vamos a chingar"

Es claro que al participar por SEGUNDA VEZ en una elección el denunciado se refiere a la suscrita y a la planilla que me acompañó por SEGUNDA VEZ a la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Puebla. Por segunda vez se reciben amenazas, por segunda vez participar este sujeto infractor con amenazas hacia mi persona y mi planilla, y que de manera "coloquial" quiere el denunciado afirmar que una amenaza, pueda justificarse, no se puede justificar una amenaza, es por eso que han incrementado las denuncias por violencia de género en todas sus modalidades. Se trata de una expresión vulgar, hostil y de sometimiento del adversario, ajena al estándar mínimo de civilidad democrática que debe regir la competencia intrapartidista.

Y quién es el adversario, la suscrita que **PARTICIPA POR SEGUNDA VEZ** en dicha asamblea municipal.

Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, regula en su artículo 20 Quáter que la **violencia digital** es, entre otros, aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, como es el caso de columnas digitales.

Por tanto, el límite al derecho de libertad de expresión se encuentra en el respeto a los derechos de las mujeres a la igualdad y no discriminación, y a vivir una vida libre de violencia, en tanto que mediante las publicaciones analizadas las Personas Denunciadas emitieron, reprodujeron y perpetuaron frente a la sociedad estereotipos de género que constituyen violencia simbólica -en términos generales contra las mujeres, lo cual implica a la actora- y psicológica particularmente contra la actora, al ser objeto de burlas hacia mi trabajo activista, por el simple hecho de ser mujer.

Es importante señalar que en el presente caso se actualiza lo establecido en la **Jurisprudencia** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **21/201815, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se actualiza pues al momento de la comisión de los hechos denunciados la suscrita participó y me registré por segunda vez como candidata a la presidencia del comité municipal del PAN en Puebla.



COMETIADO

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Se actualiza, pues el hoy denunciado se registró por segunda vez como candidato a la presidencia y hoy a la secretaría general del comité municipal del PAN en Puebla, y realizó sus expresiones de violencia "**por segunda vez nos las vamos a chingar**".

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Se actualiza, toda vez que las frases empleadas por el hoy denunciado "**por segunda vez nos las vamos a chingar**", impactan en la suscrita denunciante como violencia psicológica, ya que este tipo de violencia se refiere a De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, visible al ingresar a la liga de internet <https://dle.rae.es/chingar?m=form> se entiende como "chingar".

La palabra chinga es un derivado del caló gitano "cingarar", que a su vez significa literalmente "pelear agarrándose de los pelos".

Del caló cingarár 'pelear'.

tr. coloq. Importunar, molestar a alguien.

Sin.: molestar, fastidiar, importunar, incordiar, chinchorrear, chincar, jorobar.

En general, "chingar" se asocia con la idea de hacer violencia o daño a alguien o algo.

Las publicaciones tienen un carácter humillante y ofensivo al realizar manifestaciones en contra de la suscrita.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y

Se actualiza, toda vez que en consideración el contexto histórico de discriminación de las mujeres en que -entre otras cosas- se les ha objetizado, que las publicaciones denunciadas tenían un impacto especial contra ella al ser mujer, por lo que sí tenían por objeto o resultado el menoscabo del ejercicio de sus derechos político-electorales.

5) Se basa en elementos de género, es decir:

- i. se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres."

Se actualiza, toda vez que dichas manifestaciones y publicaciones perjudican a la actora precisamente por ser mujer

Al respecto la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, señala:

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

COTEJADO



XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, debe considerarse la tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**", emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que la Primera Sala del máximo órgano, argumentó que cuando exista una violación a los derechos humanos el sistema judicial debe ser capaz de reparar el daño e incluso impulsar un cambio cultural.

Por todo lo anterior, se solicita a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que sea tomado en consideración, para que se anule el proceso de elección de la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Puebla en la que participó el hoy denunciado Manuel Herrera Rojas por las declaraciones de violencia ejercidas en contra de la suscrita y de la planilla que me acompaña, y que el hoy denunciado en su calidad de candidato a la secretaría general del comité municipal del pan en Puebla al realizar dichas declaraciones violentas tuvo perjuicio en los resultados y al generar Violencia Política de Género.

Reparabilidad. Los actos que se combaten aún pueden ser revocados o modificados por esta autoridad a través de la resolución que se dicte en los presentes juicios. Por ende, es factible ordenar la reparación de la violación alegada.

Al presente acompaño las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL. Copia simple de mi credencial de elector.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y se desprenda del contenido del expediente conformado con motivo del presente juicio de revisión constitucional.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANO), consistentes en todas las deducciones que pueda obtener esta autoridad jurisdiccional y se desprendan de las constancias que obren en autos, así como de los argumentos jurídicos vertidos en el presente escrito.

COTEJADO



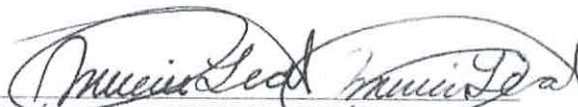
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Que se me tenga por presentado en tiempo y forma el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS CJ/QJA/027/2025, DE LA CUAL YO SOY ACTORA.**

SEGUNDO. EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN, revoque la sentencia y en plenitud de jurisdicción para evitar prácticas dilatorias, ordenar lo siguiente:

1. **CONFIRMAR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO,** realizada por el hoy denunciado Manuel Herrera Rojas en perjuicio de la suscrita y de la planilla que me acompaña.
2. **EMITIR MEDIDAS CAUTELARES,** como lo es Ordenar la suspensión temporal del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; el hoy denunciado en su momento fue candidato y hoy es el Secretario General del Comité Municipal del PAN en el municipio de Puebla, NO PUEDE SEGUIR EN EL CARGO UNA PERSONA VIOLENTADORA.
3. **EMITIR MEDIDAS DE PROTECCIÓN,** como lo es **ABSTENERSE EN TODO MOMENTO, POR SÍ MISMA O POR INTERPÓSITA PERSONA, DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA HACIA MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ.**
4. **DEBE INSCRIBIR AL DENUNCIADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO,** por un tiempo razonable y ejemplar.
5. **DEBE EMITIR MEDIDAS DE REPARACIÓN.** Como lo es una **DISCULPA PÚBLICA EN EL MISMO ESPACIO EN QUE FUERON DADAS LAS DECLARACIONES DE VIOLENCIA TANTO EN REDES SOCIALES COMO MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TOMAR Y ACREDITAR CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN, CURSOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

ATENTAMENTE
PUEBLA, PUE., A LA FECHA DE PRESENTACIÓN


MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ,



Página 23 de 24

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**